



ACTUARÍA

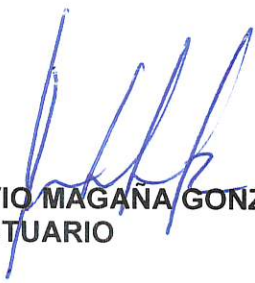
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS, YARA LUISA CARAVEO CERVERA Y MARCIAL AUGUSTO FARFAN OJEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/7/2026**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera y Marcial Augusto Farfan Ojeda, en contra de **"LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025."** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **treinta y uno de agosto de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia con fecha treinta y uno de agosto del presente año**, constante de 24 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.


ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/7/2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/7/2026.

PROMOVENTES: SILVIA ELIZABETH GARCÍA
MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS,
SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS,
ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA
ROSA ÁVILA MAAS, YARA LUISA CARAVEO
CERVERA Y MARCIAL AUGUSTO FARFAN
OJEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "LA SEGUNDA RESOLUCIÓN
DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026,
EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025." (sic).

TERCEROS INTERESADOS: MARÍA DEL
ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ Y JHOSUE JESÚS
RODRÍGUEZ GOLIB.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA
TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE
MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ
BERMUDES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: En cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/7/2026, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera y Marcial Augusto Farfán Ojeda en contra de "LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025" (sic).

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.



De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Recepción del medio de impugnación.** Con fecha nueve de marzo¹, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local recepcionó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera y Marcial Augusto Farfán Ojeda en contra de *"LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025"* (sic).
2. **Trámite.** Mediante proveído del nueve de marzo, la presidencia de este órgano colegiado, ordenó el trámite del medio de impugnación interpuesto ante este Tribunal Electoral local.
3. **Recepción y turno de documentación.** Por acuerdo fechado el doce de marzo, la presidencia recepcionó el escrito de tercería de María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, quienes se ostentan como militantes y candidaturas a consejerías estatales ambos del Partido Acción Nacional² en Campeche, y lo turnó a la autoridad responsable.
4. **Informe circunstanciado.** El veintitrés de marzo³, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, recibió el informe circunstanciado, rendido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
5. **Acuerdo de turno.** A través de actuación de fecha veinticuatro de marzo⁴, la presidencia de este Tribunal Electoral local ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número TEEC/JDC/7/2026, y se turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.
6. **Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer.** Con fecha treinta de marzo, la magistrada María Eugenia Villa Torres, recepcionó y radicó en la ponencia a su cargo, el expediente TEEC/JDC/7/2026, para los efectos legales correspondientes; así mismo, ordenó diligencias para mejor proveer.
7. **Turno de documentación.** El nueve de abril, se turnó a la ponencia de la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, la documentación remitida a través de correo electrónico, por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

1 Visible en foja 1 del expediente.

2 En adelante PAN.

3 Visible de foja 277 a 279 del expediente.

4 Visible de foja 290 a 291 del expediente.



8. **Turno de documentación.** El catorce de abril, se turnó a la ponencia de la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, la documentación remitida a través de mensajería especializada *Fedex Express*, por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en cumplimiento a lo requerido mediante proveído de fecha treinta de marzo.
9. **Acumulación.** Por acuerdo de fecha catorce de abril, la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, ordenó acumular a los autos del expediente, la documentación remitida por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de correo electrónico y mensajería especializada *Fedex Express*, dando cumplimiento al requerimiento de fecha treinta de marzo.
10. **Solicitud de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril, la magistrada instructora solicitó fecha y hora para que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
11. **Fecha y hora para sesión pública de Pleno.** La presidencia de este Tribunal Electoral local, fijó el día veintiuno de abril, a las 11:00 horas, para que tenga verificativo una sesión pública.
12. **Sentencia.** Con fecha veintiuno de abril, el Pleno de este órgano colegiado, dictó sentencia, en la que desechó el medio de impugnación por extemporáneo.
13. **Medio de impugnación federal.** Inconformes con la resolución de fecha veintiuno de abril, los promoventes interpusieron medios de impugnación federal.

II. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FEDERAL.

14. **Notificación de resolución federal y turno del expediente.** Mediante acuerdo de presidencia, fechado el veintinueve de mayo, se da por notificado este órgano colegiado, de la resolución de fecha veintisiete de mayo, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que revocó la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local; así mismo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres.
15. **Admisión y diligencia para mejor proveer.** Con fecha veintitrés de junio, se admitió el medio de impugnación y se ordenó una diligencia para mejor proveer.
16. **Diligencia para mejor proveer.** El treinta de junio, el secretario general de acuerdos de este Tribunal Electoral, dio cumplimiento a dicha diligencia.
17. **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinticinco de agosto la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.



18. Se fija fecha y hora de sesión. A través de proveído de fecha veintiséis de agosto, se fijaron las 11:00 horas del día treinta y uno de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche⁶; 5, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1) Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-136/2026 y acumulados, ya que ante la deficiencia de la notificación de la resolución partidista se debió tener por colmado el requisito de oportunidad de la demanda local.

Por tal motivo y toda vez que, los promoventes tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el tres de marzo, y presentaron su medio de impugnación el nueve del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por lo que el mismo se encuentra dentro del tiempo estipulado para la debida interposición del medio de impugnación que por esta vía se analiza.

2) Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda interpuesta constó el nombre y firma autógrafa de las partes actoras, se identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; así mismo, se expusieron tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como el agravio que estimaron los

⁵ En adelante Constitución General.
⁶ En adelante Constitución local.



recurrentes les causa el acto reclamado. Además, señalaron en el escrito, el domicilio para oír y recibir notificaciones.

- 3) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue promovido por Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera y Marcial Augusto Farfán Ojeda, como militantes del PAN, requisito que se satisface en el presente medio de impugnación, toda vez que la autoridad responsable los reconoce con tal personalidad, tal y como lo refiere en su informe circunstanciado⁷.
- 4) Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

El doce de marzo, María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presentaron escrito de terceros interesados⁸ en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recepcionado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

Carácter de terceros interesados que se les reconoce; de acuerdo con lo siguiente:

- a) Calidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, por lo que, se le reconoce la calidad de terceros interesados.
- b) Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- c) Forma.** El escrito de los terceros interesados fue presentado ante este órgano colegiado; en que se hizo constar nombre y la firma autógrafa de los comparecientes, y se formuló la oposición a las pretensiones de las partes actoras mediante la exposición de los argumentos que consideraron pertinentes.
- d) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público

⁷ Visible a foja 71 del expediente.

⁸ Visible a foja 255 a 264 del expediente.



mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad.

Por su parte, el artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente; así, de las constancias de autos se advirtió que la presentación del escrito de comparecencia de los terceros interesados se realizó dentro del plazo legal previsto en el artículo 652, fracción II, en relación con el 669, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Se tiene como autoridad responsable a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, presentando su respectivo informe circunstanciado⁹.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los accionantes en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los promoventes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁰; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹¹, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*(sic), el tribunal se ocupe de su estudio.

9 Visible a foja 274 a 279 del expediente.

10 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

11 Consultable en: <https://mexico-justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-3-2000/>

12 En adelante TEPJF.



Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local, de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹³.

De resultar necesario, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existen las violaciones reclamadas, siempre que sea posible identificar cuál es el acto impugnado y la afectación que se supone le cause, como las razones que la motivan.

De la revisión del medio de impugnación presentado por los actores, se advierte que, en esencia, su inconformidad radica en la segunda resolución dictada en el Juicio de Inconformidad del expediente CJ/JIN/318/2025, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con fecha veinticuatro de febrero, al haber revocado sus membresías.

Los promoventes señalaron en conjunto como agravios los siguientes:

- Que les causa agravio a sus derechos político-electorales como militantes y consejeros electorales del PAN, al declarar fundado el Juicio de Inconformidad en la segunda resolución de fecha veinticuatro de febrero, revocando sus membresías como consejeros estatales sin debida fundamentación, motivación, exhaustividad, ni respeto al debido proceso.
- Que la resolución es inválida por no respetar el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que obliga a resolver con exhaustividad, imparcialidad y respeto a plazos intrapartidistas, al revocar su elección original en asambleas ratificadas por el CEN sin analizar adecuadamente la extemporaneidad y el fondo de la controversia, contradiciendo el sobreseimiento inicial. El agravio se materializa en la revocación arbitraria de sus membresías, afectando derechos adquiridos y el principio de igualdad entre militantes.
- Que les genera agravio por no ser exhaustiva ni imparcial, ignorando precedentes como la sentencia TEEC/JDC/24/2025 (que analizó violaciones similares en el PAN Campeche) y revocando actos ratificados sin equilibrar argumentos de las partes, lo que viola sus derechos a la contradicción y certeza electoral. Como resultado se afecta la autodeterminación partidista y la estabilidad del Consejo Estatal.

13 Consultable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, y en la página electrónica <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-99/>



- Que en caso de considerar que la resolución analizó el fondo, esta es inválida por falta de máxima publicidad y certeza, al no justificar la revocación con base en evidencia clara, violando principios electorales y afectando su participación política. El agravio subsidiario radica en la privación de derechos sin motivo, perjuicio a su elección ratificada.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en forma distinta a las formuladas por los actores, tal manera de proceder no genera perjuicio pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000¹⁴, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS Y PRETENSIÓN.

Precisado lo anterior, se advierte que la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió la segunda resolución de fecha veinticuatro de febrero, sin debida fundamentación, motivación, exhaustividad, ni respeto al debido proceso.

Por consiguiente, la pretensión es que se revoque por falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO

Previo al estudio de los agravios expuestos por los actores, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige el presente caso.

- **Principios de legalidad y certeza.**

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁵.

14 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

15 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- **Principio de congruencia.**

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completas y tener congruencia.

En concreto, la congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹⁶.

- **Principio de exhaustividad.**

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁷.

16 Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

17 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁸.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

- **Principios de fundamentación y motivación.**

Estos principios tienen su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8o., párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa²⁰.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- **Acceso a la justicia y tutela efectiva.**

El acceso a la justicia y el derecho a una tutela efectiva son derechos y, a la vez, principios jurídicos procesales de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en los artículos 1o. y 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²¹.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y 3) una etapa posterior al juicio, que se

²⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

²¹ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.



identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²² que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²³: justicia pronta, justicia completa²⁴, justicia imparcial²⁵ y justicia gratuita²⁶. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

Así, el principio referido a la prontitud debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

Una vez fijado el marco jurídico se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los promoventes.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso particular, las partes actoras alegan en esencia, su inconformidad respecto a la segunda resolución emitida con fecha veinticuatro de febrero, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente CJ/JIN/318/2025.

Cuestiones preliminares.

Es importante precisar, que en el presente asunto, mediante resolución de fecha veintiuno de abril, esta autoridad jurisdiccional electoral local resolvió:

22 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en la liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf.

23 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

24 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

25 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

26 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



"...

Conclusión.

Por tanto, ante la extemporaneidad del medio de impugnación procede el desechamiento del mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

ÚNICO: Se **desecha** de plano el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por las razones señaladas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

..." (sic).

Inconformes con dicha resolución comparecieron las partes actoras a interponer un medio de impugnación federal, siendo que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en el expediente SX-JDC-136/2026 y sus acumulados²⁷, resolvió lo siguiente:

"...

III. Conclusión y efectos

1. Al resultar **fundado** el planteamiento de la parte actora, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que, de no existir otra causa de improcedencia, **tenga por colmado el requisito de oportunidad respecto de todas las personas accionantes** y analice el fondo de la controversia planteada, conforme a sus competencias y atribuciones.
2. Una vez dictada la nueva resolución, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.
3. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
4. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto a las demandas de los juicios de la ciudadanía 142 y 143.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

..." (sic).

²⁷ Visible a foja 673 a 686 del expediente.



Por tanto, y de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-136/2026 y acumulados, en la que se determinó que se **tenga por colmado el requisito de oportunidad respecto de todas las personas accionantes** y se analizó el fondo de la controversia planteada, en consecuencia, se tiene por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación interpuesto por los actores, y se procede al análisis del fondo de la controversia planteada.

Caso concreto.

Sentadas las bases anteriores, se realizará un análisis exhaustivo del escrito demanda, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²⁸.

Por ello, es importante precisar que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/318/2025 de fecha veinticuatro de febrero, resolvió:

"...

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado el Juicio de Inconformidad hechos valer por los actores en términos del considerando **séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la membresía de los miembros indebidamente electos para integrar nuevamente el Consejo Estatal.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Autoridad señalada como responsable el cumplimiento a los efectos dictados en términos del considerando **octavo** de la presente resolución" (sic)

Determinación que los promoventes impugnaron porque a su decir, la autoridad partidista revocó sus membresías sin la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, violando con ello el debido proceso y los principios electorales que rigen.

Agravios que a consideración de este órgano jurisdiccional electoral local son **infundados e insuficientes** para revocar la resolución controvertida, ya que la responsable no faltó al deber de exhaustividad, fundamentación y motivación, ni al debido proceso y principios electorales, como se explica a continuación:

Se estima necesario que, para realizar el estudio de los agravios expuestos por las partes actoras, se acudirá en primer término al contenido de la resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco²⁹, emitida por este órgano colegiado en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, a fin de poder realizar un estudio exhaustivo, ya que guarda relación con el presente asunto.

28 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

29 Consultable en la liga: TEEC-JDC-19-2025-y-su-acumulado-jdc-20-SENTENCIA-15-07-2025.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/7/2026

En este sentido, es un hecho público y notorio que en la resolución del expediente antes referido, resolvió:

"SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Ante lo fundado de los agravios vertidos por la actora y actores, lo procedente es **revocar las resoluciones** de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para los efectos siguientes:

1. **Revocar** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.
2. **Revocar** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.
3. **Dejar sin efecto** el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 ante la falta de certeza en su emisión y todas sus actuaciones subsecuentes.
4. **Ordenar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, que a su vez ordene de inmediato a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción ordene de inmediato a las autoridades intrapartidarias correspondientes a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, la emisión de un nuevo listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, en la que debidamente excluya a: 1) Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, 2) Ana Rosa Ávila Maas, 3) Yara Luisa Caraveo Cervera, 4) Nury del Carmen Domínguez Rosel, 5) Silvia Elizabeth García Mendoza, 6) Celia del Carmen Huchin Cobos, 7) Odila Guadalupe Lara Tzec, 8) Paula Jacqueline Pech García, 9) Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, y 10) Marcial Augusto Farfán Ojeda, y se incluyan a 1) Raúl Collí Cab, 2) Felipe Álvarez Euán, y 3) Javier Peralta Albarrán.
5. **Informar** al día siguiente natural a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche una vez dado cumplimiento total a la presente ejecutoria, bajo la prevención que de no hacerlo, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Raúl Collí Cab, Felipe Álvarez Ehuán, Javier Peralta Albarrán y Nilsa del Socorro Vázquez Santiago por las razones asentadas en el Consideración SEXTA de la presente resolución.

SEGUNDO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/026/2025 y CJ/JIN/030/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.

TERCERO: se **revoca** la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/027/2025 y CJ/JIN/029/2025 acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de fecha veintidós de marzo.

CUARTO: se **deja sin efectos** el listado nominal para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027 y todas sus actuaciones subsecuentes.



QUINTO: se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que a través de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, proceda a las altas y bajas de las personas empadronadas conforme a lo ordenado en la Consideración SÉPTIMA de esta ejecutoria.

..." (sic).

Documental pública a la cual se le da pleno valor probatorio, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual fue fundamental y determinante, para que la autoridad responsable emitiera el acto impugnado.

No pasa desapercibido que respecto del citado expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, es un hecho público y notorio, la comparecencia como terceros interesados los hoy promoventes, además de que dicha resolución fue controvertida ante la autoridad federal por los mismos actores en el asunto actual. Demandas que fueron desechadas por la Sala Regional Xalapa³⁰ y por Sala Superior³¹, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el presente Juicio Ciudadano, así como de la resolución emitida por esta autoridad en el expediente antes señalado, se advirtió que la autoridad partidista al resolver el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/318/2025 señaló:

- Que de acuerdo con lo resuelto por este órgano colegiado electoral, dentro del expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, se considera actualizado el supuesto previsto en el artículo 63, numeral 2, de los Estatutos General del PAN.
- Que no se acreditan los requisitos para ser elegibles como Consejero o Consejera Estatal.
- Que Alpuche Contreras Sugehy Guadalupe, Ávila Maas Ana Rosa, Caraveo Cervera Yara Luisa, Farfán Ojeda Marcial Augusto, García Mendoza Silvia Elizabeth, Huchin Cobos Celia del Carmen, y Uc Ordoñez Enriqueta del Carmen, **habían causado baja** del órgano al cual pretendían postularse por haber acumulado dos faltas injustificadas a las sesiones.
- Que se advirtió que la autoridad partidista responsable en el juicio de origen fue omisa en dar de baja como aspirantes del Consejo Estatal a los miembros que se encontraban en el supuesto previsto por el artículo 63, numeral 2 de los citados Estatutos, ocasionando con ello su elección indebida.
- Que al haber dejado sin efecto el listado nominal emitido para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directo Estatal del PAN para el periodo 2024-2027, y haber ordenado las altas y bajas de las personas empadronadas conforme a lo ordenado por este Tribunal Electoral local resulta inconcuso que Alpuche Contreras Sugehy Guadalupe, Ávila Maas Ana Rosa,

30 Expedientes SX-JDC-397/2025 y acumulados. RESUELVE: ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas.

31 Expediente SUP-REC-274/2025. RESUELVE: PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación. SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.



Caraveo Cervera Yara Luisa, Farfán Ojeda Marcial Augusto, García Mendoza Silvia Elizabeth, Huchin Cobos Celia del Carmen, y Uc Ordoñez Enriqueta del Carmen, no estaban en condiciones de ejercer el sufragio activo ni pasivo, por lo que su elección resulta indebida.

Decisión.

Falta de fundamentación, motivación, exhaustividad, debido proceso, principios electorales, máxima publicidad y certeza.

Los promoventes en su medio de impugnación señalan que dicha resolución de fecha veinticuatro de febrero, en el que se revocan sus membresías como consejeros estatales, no fue debidamente fundada, motivada, exhaustiva, y que no se respetó el debido proceso y principios electorales, además de que, a su decir, se debe de considerar inválida por falta de máxima publicidad y certeza, al no justificar la revocación con base en evidencia clara, violando principios electorales y afectando su participación política, considerando que el agravio subsidiario radica en la privación de derechos sin motivo, perjuicio a su elección ratificada.

Agravios que resultan **infundados**, toda vez que la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado, refiere que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 63 numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados en la XIX asamblea nacional extraordinaria, de acuerdo a lo resuelto por este órgano jurisdiccional electoral, en el citado expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado TEEC/JDC/20/2025, con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, numeral que establece lo siguiente:

"ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

Artículo 63

1. *Para ser electo Consejero Estatal se requiere:*

a) *Tener una militancia de por lo menos cinco años;*

b) *Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;*

c) *No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;*

d) *Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;*

e) *Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y*

f) **No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.**

2. *Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. **Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.***

3. *Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.*



4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes." (sic).

Por lo que al haber quedado actualizada la hipótesis normativa establecida en el artículo 63 numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en razón de que la propia autoridad partidista responsable, en la mencionada resolución emitida por este órgano colegiado, de fecha quince de julio del dos mil veinticinco, reconoció que diez personas, entre las que se encuentran los actores, faltaron a dos sesiones del Consejo, con ello, quedó demostrado que la autoridad partidista responsable, al momento de emitir la resolución hoy impugnada, fue exhaustiva e invoca el fundamento legal, así como refiere el motivo por el que se les revocaron sus membresías.

No pasa desapercibido que de la multicitada resolución de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por esta autoridad en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado, a través de la cual se les eliminó del listado nominal a los hoy actores, como ya se señaló por haber acumulado dos faltas sin causa justificada, tuvieron conocimiento como consta en actuaciones, ya que incluso fue impugnada ante las autoridades federales, medios de impugnación que fueron desechados tanto por la Salas Regional Xalapa y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se mencionó en párrafos anteriores.

Por lo que, sí existía motivo justificado para la revocación de sus membresías, al haber quedado firme la sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, emitida por esta autoridad en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y su acumulado, aún y cuando los promoventes en su medio de impugnación ahora refieran que el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Campeche, confirmando la elección del Consejo Estatal 2025-2028, con base en la propuestas ratificadas, en el que resultaron electos los actores como consejeros estatales.

También, se cumplió con el principio de exhaustividad, ya que esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad, ya que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución General establece, entre otros aspectos, establece el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa.

En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo es analizar toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran las posiciones en conflicto, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para



ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF 12/2001 y 43/2002, de rubros: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE³²"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN³³."**

Falta al Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Respecto a lo argumentado por los recurrentes de que la resolución es inválida por no respetar el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, que obliga a resolver con exhaustividad, imparcialidad y respeto a plazos intrapartidistas, ya que a su decir, al revocar su elección original en asambleas ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, no analizó adecuadamente la extemporaneidad y el fondo de la controversia, contradiciendo el sobreseimiento inicial, y a decir de los actores el agravio se materializó en la revocación arbitraria de sus membresías, afectando derechos adquiridos y el principio de igualdad entre militantes.

Agravio que resulta **infundado**, toda vez que este órgano garante en el expediente TEEC/JDC/34/2025³⁴, mediante acuerdo plenario de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticinco reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el medio de impugnación interpuesto por María del Rosario Cruz Hernández y Joshue Jesús Rodríguez Golib en carácter de candidatos a las consejerías estatales del PAN, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda, documental pública a la que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictó resolución en el expediente CJ/JIN/318/2025, en la que de manera indebida, sobreseyó el medio de impugnación interpuesto por María del Rosario Cruz Hernández, y Joshue Jesús Rodríguez Golib, en carácter de candidatos a consejeros estatales del PAN, porque a su consideración fue extemporáneo.

Ahora bien, inconformes los actores primigenios María del Rosario Cruz Hernández, y Joshue Jesús Rodríguez Golib, de la resolución emitida con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/318/2025, en la que sobreseyó su medio de impugnación, presentaron nuevamente escrito de demanda en contra de dicha resolución,

32 Consultable en la liga: *Jurisprudencia 12/2001 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México*

33 Consultable en la liga: *Jurisprudencia 43/2002 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México*

34 Consultable en la liga: *TEEC-JDC-34-2025-14-11-25-ACUERDO-PLENARIO.pdf*



como consecuencia, se integra ante este órgano jurisdiccional el expediente número TEEC/JDC/37/2025³⁵, en el que con fecha seis de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en la que se determinó que la citada Comisión de Justicia, emitiera una nueva resolución para que atendiera de manera fehaciente y exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción y que resolviera conforme a Derecho, garantizando en todo momento una debida fundamentación y motivación, y respetando los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, y otorgue certeza a los promoventes; por lo que, la autoridad responsable cumpliendo con lo ordenado por este Tribunal Electoral local, emitió en el expediente CJ/JIN/318/2025, con fecha veinticuatro de febrero, un nuevo acto en el que determinó revocar las membresías de las partes actoras, por tanto, el actuar de la autoridad responsable no implica que este faltando al reglamento de justicia y los medios de impugnación de PAN, sino por el contrario, esta garantiza una debida fundamentación y motivación, y respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General, a fin de otorgar certeza de los medios interpuestos.

Documental pública a la cual se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual fue fundamental y determinante, para que la autoridad responsable emitiera el acto impugnado.

Falta de exhaustividad e imparcialidad.

Ahora bien, los actores en su medio de impugnación señalan que la resolución controvertida no fue exhaustiva ni imparcial, ya que ignoró precedentes como la sentencia TEEC/JDC/24/2025 (que analizó violaciones similares en el PAN Campeche), revocando actos ratificados sin equilibrar argumentos de las partes, lo que a su decir viola sus derechos a la contradicción y a la certeza electoral. Como resultado se afecta la autodeterminación partidista y la estabilidad del Consejo Estatal.

En atención a lo señalado por los actores, resulta relevante señalar que, como hecho público y notorio que en el expediente TEEC/JDC/24/2025 y su acumulado³⁶, este órgano colegiado mediante sentencia de fecha quince de julio de dos mil veinticinco, resolvió la nulidad de la elección para la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, por diversas irregularidades, entre las que se encontró la resuelta en el expediente TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, que dejó sin efecto el listado nominal utilizado el día de la jornada electoral, y en la que también se ordenó dar de baja a los hoy actores, por no haber asistido a dos sesiones del Consejo, como ya quedó analizado líneas arriba.

Documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, decisión fundamental y determinante para que la autoridad partidista responsable emitiera el acto hoy impugnado.

³⁵ Consultable en la liga: [TEEC-JDC-37-2025-06-02-26-SENTENCIA.pdf](#)

³⁶ Consultable en la liga: [SENTENCIA-TEEC-JDC-24-2025-Y-SU-ACUMUALDO-JDC-25-2025-1-15-07-2025.pdf](#)



Si bien, los actores refieren que se afecta la autodeterminación partidista y la estabilidad del Consejo Estatal, al revocar arbitrariamente sus membresías, afectando sus derechos adquiridos, esto resulta **infundado**, ya que los partidos políticos son quienes deciden sobre su estructura, funcionamiento y reglas internas, siempre y cuando no se viole la Constitución Federal ni las leyes electorales, ya que al hacerlo tendrán que intervenir las autoridades correspondientes, sin embargo, los partidos políticos puedan autogestionarse y tomar decisiones internas de manera libre, pero siempre respetando la legalidad y los principios democráticos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en el medio de impugnación que hoy nos ocupa, los actores hacen referencia de los expedientes números TEEC/JDC/1/2026³⁷ y TEEC/EXP/35/2025³⁸, el primero promovido por Marcial Augusto Farfán Ojeda, y el segundo se formó con motivo de la demanda interpuesta por María del Rosario Cruz Hernández, y Joshué Jesús Rodríguez Golib en carácter de candidatos a consejeros estatales del PAN, con los que pretenden acreditar la secuencia de hechos y la falta de motivación en la resolución impugnada, sin embargo, para esta autoridad jurisdiccional electoral local, dichos expedientes fueron resueltos y concluidos por esta autoridad, y solo constituyen una cadena impugnativa por parte de los promoventes, ya que no acreditan la falta de motivación en la resolución hoy impugnada.

De igual forma, los promoventes en su medio de impugnación, hacen referencia a una captura de pantalla de la página *Web*, de fecha cinco de marzo, con la que pretenden demostrar la ausencia de publicación relacionadas, para contextualizar irregularidades, para este órgano colegiado, como lo refirió la autoridad federal, le asiste la razón a los recurrentes al señalar que la publicación fue inexistente, ya que no es posible consultarla dentro de las resoluciones publicada en el año que transcurre³⁹, sin embargo, aún y cuando se hubiere practicado la notificación por estrados físicos y electrónicos, carece de eficacia, ya que la resolución impugnada privó de un derecho adquirido a los actores, por lo que dicha notificación debió de realizarse de manera personal a efecto de garantizar una adecuada y oportuna defensa.

Con relación al documento SG/188/2025, del Comité Ejecutivo Nacional del PAN que ratifica las asambleas municipales y lista de las propuestas al Consejo Estatal con los nombres de los promoventes, que ofrecen para probar la validez inicial revocada inmotivadamente, se considera que no les asiste la razón en cuanto a que no existe motivo para revocar dicha determinación, ya que quedó demostrado que la propia Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la mencionada resolución emitida por este órgano colegiado, en el expediente número TEEC/JDC/19/2025 y acumulado, de fecha quince de julio del dos mil veinticinco, reconoció que diez personas, entre las que se encuentran los actores, faltaron a dos sesiones del Consejo, con ello, quedó acreditado el motivo por el que se les revocaron sus membresías.

37 Consultable en la liga: TEEC-JDC-1-2026-28-01-26-SENTENCIA.pdf

38 Consultable en la liga: TEEC-EXP-35-2025-30-10-2025.pdf

39 Visible a foja 683 del expediente.



Solicitud de los actores.

Respecto a lo solicitado por las partes actoras en el sentido de dar vista a la autoridad ministerial o administrativa competente ante la posible comisión de delitos electorales o faltas graves derivadas de la resolución impugnada, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma que consideren conveniente.

En atención al escrito de terceros interesados de María del Rosario Cruz Hernández y Joshué Jesús Rodríguez Golib, en el que piden que se deseche de plano la demanda presentada en el juicio que hoy nos ocupa, por haberse presentado fuera del plazo legal, se tiene por superada su pretensión, toda vez que con fecha veintisiete de mayo, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia dictada por esta autoridad en el que se desechó la demanda presentada por los hoy actores, ya que ante la deficiencia de la notificación de la resolución partidista se debió tener por colmado el requisito de oportunidad de la demanda local, por ello, resulta improcedente lo solicitado.

Por último, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha veintisiete de mayo, dictada en el expediente SX-JDC-136/2026⁴⁰, comuníquese a través de oficio con copias certificadas de la presente resolución, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se;

RESUELVE:

PRIMERO: se declaran **infundados** los agravios de los actores.

SEGUNDO: en consecuencia, se **confirma** el acto impugnado de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Juicio de Inconformidad del expediente CJ/JIN/318/2025.

TERCERO: comuníquese lo anterior a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, para los fines legales correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes actoras y a los terceros interesados; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, a todas y todos los demás interesados de

⁴⁰ Visible a foja 673 a 686 del expediente.

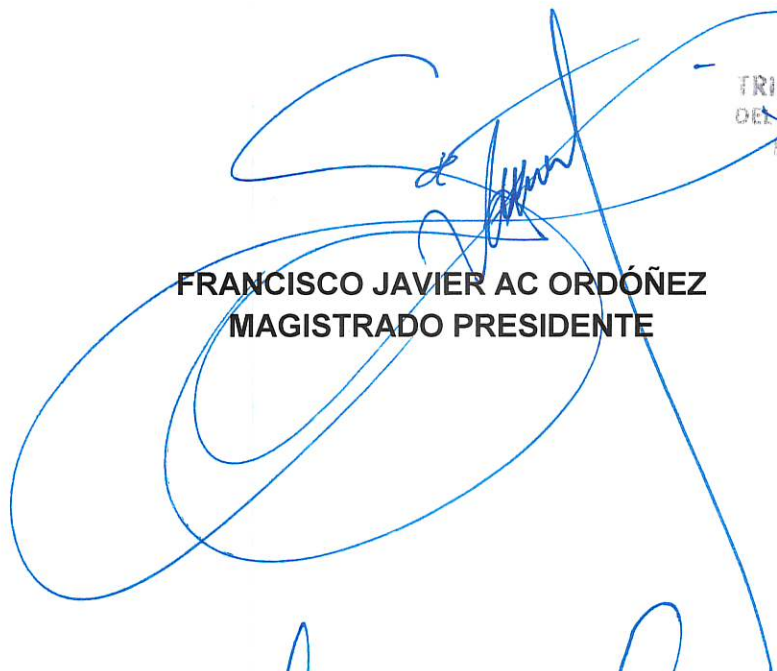


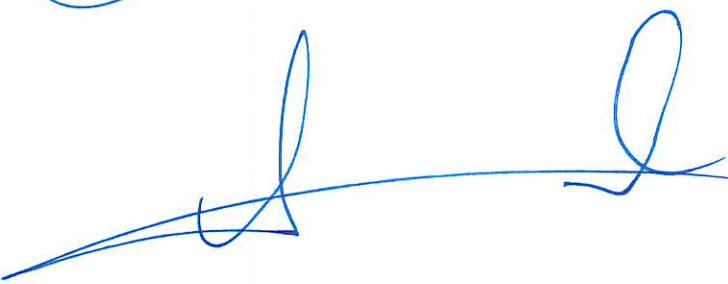
conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



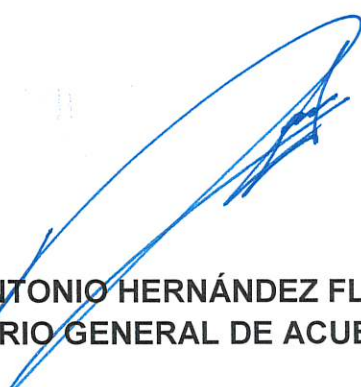
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

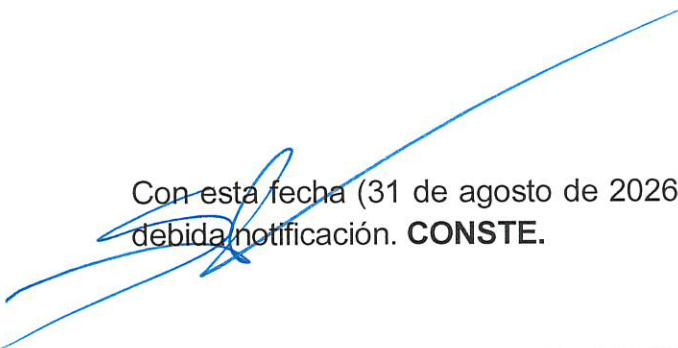



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
CALLE DE LA JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha (31 de agosto de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. **CONSTE.** 